



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-126/2023

PARTE PROMOVENTE: María Rafaella
Zavala Luna

PARTES INVOLUCRADAS: Alfonso
Ramírez Cuéllar, Claudia Sheinbaum Pardo
y MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres
Hernández

COLABORARON: César Hernández
González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre² comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones. Cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024³.
- **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral.** Dos de junio de 2024⁴.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **Denuncia.** El 15 de agosto, María Rafaella Zavala Luna presentó una queja contra de Alfonso Ramírez Cuéllar por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden al 2023, salvo que se indique otro año.

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



uso de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad y equidad de cara al proceso electoral federal 2024, derivado de la publicación de un video en sus perfiles de *Facebook*, *Instagram* y *X*, en el cual agradece la divulgación de la trayectoria y las propuestas de Claudia Sheinbaum Pardo.

3. **Registro.** El 16 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ registró la queja⁶, ordenó la certificación de los enlaces electrónicos y la realización de diversos requerimientos.
4. **Admisión.** El 26 de agosto, la UTCE la admitió.
5. **ACQyD-INE-226/2023**⁷. El 27 de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la **procedencia** de las medidas cautelares, ya que las publicaciones podían posicionar indebidamente a Claudia Sheinbaum Pardo; asimismo, declaró **improcedente** la tutela preventiva, pues consideró que, al haber concluido el proceso interno de MORENA (27 de agosto), ya no existía riesgo de que se repitiera la conducta denunciada.
6. **Primer emplazamiento y audiencia.** El 25 de octubre, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 1 de noviembre.
7. **Primer acuerdo plenario.** El 23 de noviembre, el magistrado presidente interino presentó el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por mayoría de las magistraturas; en consecuencia, se devolvieron las constancias del expediente a fin de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como un nuevo emplazamiento.
8. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El 23 de enero de 2024, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 30 siguiente.

⁵ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁶ UT/SCG/PE/MRZL/CG/754/2023.

⁷ Esta determinación no se impugnó.



9. **Segundo acuerdo plenario.** El 8 de febrero de 2024, se devolvieron las constancias del expediente para que la autoridad instructora realizara mayores diligencias y regularizar el emplazamiento.
10. **Tercer emplazamiento y audiencia.** El 22 de julio de 2024, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 26 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó las constancias del procedimiento y, el ocho de agosto, el magistrado presidente lo remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Así como la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA⁸.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo III, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173, párrafo primero, y 176, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 7, párrafo 2; 209, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso c); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, incisos c), d), e), f) y g); 470 párrafo 1, inciso b), y 475, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25 párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 8 y 21 de la Ley General de Comunicación Social; las jurisprudencias 25/2015 y 8/2026 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" respectivamente; así como la tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



13. Lo anterior, derivado de la publicación de un video en sus perfiles de *Facebook, Instagram y X*, en el cual agradece la divulgación de la trayectoria y las propuestas de Claudia Sheinbaum Pardo en casi dos mil municipios de país.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. Alfonso Ramirez Cuéllar y MORENA manifestaron que el escrito de queja debe desecharse, ya que desde su perspectiva es frívola⁹, pues los hechos no constituyen una falta o violación en materia electoral y hay insuficiencia probatoria, al no existir pruebas idóneas, aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad de los hechos denunciados.
15. Contrariamente a lo señalado por las partes denunciadas, la quejosa narró los hechos y conceptos de agravio y también aportó las pruebas¹⁰ que consideró oportunas para la acreditación de los mismos; además, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.

TERCERA. Acusaciones y defensas

i. Denuncia

16. **María Raffaella Zavala Luna** denunció que¹¹:
 - El 23 y 24 de julio Alfonso Ramírez Cuéllar compartió en sus redes sociales un video en el que agradece a las personas participantes de la *“Segunda Jornada Nacional de Propaganda para difundir la trayectoria y propuestas de Claudia Sheinbaum”* por sumarse a dicho acto en cerca de dos mil municipios, sosteniendo una pancarta con la leyenda

⁹ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

¹¹ Páginas 2 a 6 del cuaderno accesorio 1.



“CLAUDIA SHEINBAUM MUJER PRESIDENTA #CS 2024” y con los hashtags “#EsClaudia” y “#CS2024” en el texto de las publicaciones.

- Lo anterior con la finalidad de posicionarla como candidata y próxima presidenta de México.

ii. Defensas

17. **Claudia Sheinbaum Pardo**, por conducto de su representante, se defendió de la siguiente manera¹²:

- De las constancias se desprende que no tenía conocimiento de los hechos denunciados, ya que nunca tuvieron su autorización y/o consentimiento y tampoco es posible advertir algún elemento que la relacione con la organización, contratación y/o realización de las actividades denunciadas.
- En ningún momento avaló, consistió, solicitó o permitió que se realizaran actividades como las que fueron publicadas en la red social de Alfonso Ramírez Cuéllar.
- No tiene control de las acciones que la militancia realice a nivel nacional, pues escapan de su control inmediato y le es materialmente imposible intervenir.
- No se desprende alguna expresión que pudiera actualizar la promoción personalizada, ya que los hechos se hicieron en una temporalidad en la que no había iniciado el proceso electoral. Además, que de las constancias no se advierte el uso de algún recurso público en su favor.
- Si bien Alfonso Ramírez Cuéllar fue diputado federal, al momento de los hechos no tenía carácter de servidor público, por lo que no puede configurarse el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios constitucionales.
- Lo que sí es verificable es el deslinde de los hechos denunciados.

¹² Páginas 298 a 300 del cuaderno accesorio 1, 156 a 158 del cuaderno accesorio 2 y 402 a 406 del cuaderno accesorio 3.



18. **Alfonso Ramírez Cuéllar** indicó que¹³:

- El contenido denunciado no incluye palabras que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, expresen un equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, además de que no trascienden a la ciudadanía.
- No existen elementos para acreditar la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Las publicaciones fueron realizadas el 23 y 24 de julio de 2023, momento en el cual, no había iniciado el proceso electoral federal 2023-2024; más bien estaban contextualizadas dentro del proceso interno de MORENA para la designación de la persona coordinadora nacional de defensa de la cuarta transformación.
- Las publicaciones estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Además, debe recordarse que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la referida libertad.
- Al momento de los hechos no tenía y no tiene la calidad de servidor público, por lo que, no se cumple el elemento personal, entonces no se puede configurar la promoción personalizada.
- En el catálogo de conductas susceptibles de sanción, artículo 447 de la LEGIPE, no se encuentra como sujeto activo la ciudadanía o para cualquier persona física la posibilidad de ser sancionada.
- Se reitera la negativa de alguna relación con los denominados Comités de Apoyo a Claudia Sheinbaum y/o la Red #EsClaudia.

19. **MORENA** señaló que¹⁴:

- No se encuentra realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional, legal y reglamentario, derivado de las publicaciones y por la falta al deber de cuidado que se atribuye a conductas cometidas por militantes, simpatizantes y servidoras públicas emanadas de sus filas.

¹³ Páginas 305 a 318 del cuaderno accesorio 1, 162 a 171 del cuaderno accesorio 2 y 418 a 427 del cuaderno accesorio 3.

¹⁴ Páginas 173 a 207 del cuaderno accesorio 2 y 429 a 445 del cuaderno accesorio 3.



- No administra las páginas de las redes sociales de las cuentas personales de Alfonso Ramírez Cuéllar de *Facebook*, *X* e *Instagram*, tampoco autorizó u ordenó las publicaciones mencionadas.
- Alfonso Ramírez Cuéllar no ha sido, ni es coordinador del sector productivo de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, tampoco fue el “coordinador nacional de la red #Es Claudia Ruta 2024”, también dijo desconocer quien organizó la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda*”.
- Claudia Sheinbaum Pardo informó que Alfonso Ramírez Cuéllar no fue ni ha sido promotor de su campaña.
- No organizó, ni ordenó la realización de las “*Jornadas Nacionales de Propaganda en favor de la Claudia Sheinbaum Pardo*”. Además, no administra las cuentas de *Facebook*, *X* e *Instagram*, de tal forma que no autorizó u ordenó dichas publicaciones.
- Las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña, ya que no se advierte expresión solicitando el voto a favor de alguna opción política o candidatura, tampoco se observan referencias directas o equivalentes funcionales.
- Las publicaciones denunciadas no corresponden a propaganda electoral.
- No se actualiza la promoción personalizada al no cumplirse con los elementos personal, objetivo y temporal precisados en la citada jurisprudencia.
- No hay elementos para acreditar la existencia o uso de recursos públicos con el fin de influir en la contienda electoral.



CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁵

→ Calidad de Alfonso Ramírez Cuéllar

20. Eduardo López Falcon, delegado jurídico y director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados [y Diputadas], señaló que Alfonso Ramírez Cuéllar no es integrante de la actual legislatura¹⁶.
21. La representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que Alfonso Ramírez Cuéllar está afiliado a MORENA y que actualmente no ocupa cargo partidista¹⁷.
22. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó que Alfonso Ramírez Cuéllar está afiliado a MORENA desde el 16 de marzo de 2023 y que se desempeñó como presidente, secretario general y consejero estatal de MORENA¹⁸.

→ Calidad de Claudia Sheinbaum Pardo

23. MORENA informó que Claudia Sheinbaum Pardo es su afiliada desde el 10 de noviembre de 2013 y que fue precandidata única a la presidencia de la República por la coalición "*Sigamos haciendo historia*". Asimismo, comunicó que no organizó ni ordenó la realización de la "*Segunda Jornada Nacional de Propaganda*" y/o "*Jornadas Nacionales de Propaganda a favor de que Claudia Sheinbaum Pardo*". Finalmente señaló que Alfonso Ramírez Cuéllar actualmente no ostenta ningún cargo partidista en su estructura¹⁹.
24. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE señaló que Claudia Sheinbaum Pardo es militante de MORENA desde el 10 de noviembre de 2013 y desempeñó los cargos de consejera nacional del 26 de

¹⁵ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁶ Páginas 49 a 50 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Páginas 247 a 249 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Páginas 236 a la 239 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Páginas 44 a 46 del cuaderno accesorio 2.



agosto de 2014 al 19 de julio de 2023 y consejera estatal del entonces Distrito Federal del 26 de octubre de 2015 al 15 de febrero de 2020²⁰.

25. Mediante escrito de seis de diciembre, Claudia Sheinbaum Pardo declaró que está afiliada a MORENA²¹.

→ **Vínculo**

26. Claudia Sheinbaum Pardo señaló que²²:

- Conoce a Alfonso Ramírez Cuéllar, ya que tienen una relación de compañerismo por el partido.
- No fue su coordinador político o de redes ciudadanas en la Ciudad de México u otra entidad federativa. Asimismo, precisó que desconoce la información sobre el desarrollo de las *“Jornadas Nacionales de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo”*.

27. Alfonso Ramírez Cuéllar comunicó que²³:

- No fue, ni es coordinador político o de las redes ciudadanas de Claudia Sheinbaum Pardo en la Ciudad de México u otra entidad federativa.
- No asistió a ningún estado para promocionarla.
- No tiene ninguna relación con los comités de apoyo a Claudia Sheinbaum y/o red #EsClaudia.
- No es “Coordinador Nacional de la Red #Es Claudia Ruta 2024”, ni coordinador del sector productivo de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Lleva varios años de conocerla, por ser una militante de MORENA²⁴.

28. De las notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora se advierte que Alfonso Ramírez Cuéllar es reconocido como el coordinador de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo²⁵.

²⁰ Páginas 101 a 103 del cuaderno accesorio 2.

²¹ Página 106 del cuaderno accesorio 2.

²² Páginas 106 y 107, 114 a 116 y 120 a 122 del cuaderno accesorio 2.

²³ Páginas 109 a 112 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ Páginas 155 a 157 del cuaderno accesorio 3.

²⁵ Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2024, visible de las páginas 45 a 79 del cuaderno accesorio 3.



29. El presidente de ISA Corporativo, S.A. de C.V., indicó que no contactó a Alfonso Ramírez Cuéllar²⁶.

→ **Administración de redes sociales**

30. Alfonso Ramírez Cuéllar, expresidente del Consejo Nacional del MORENA, informó que²⁷:

- Es titular de las cuentas de Facebook e Instagram: ramirezcuellamx y que no es titular de la cuenta @ramirezCuéllar en “X” y señala que su cuenta en “X” es @aramirezCuéllar.
- Publicó los videos en sus redes sociales en el contexto del proceso interno de MORENA.
- Expresó su apoyo y simpatía a Claudia Sheinbaum para dicho proceso, pero no distribuyó la propaganda durante las “*Jornadas Nacionales de Propaganda*”, además de que desconoció quién financió y elaboró el material propagandístico denunciado.

→ **Existencia de las publicaciones**

31. La autoridad instructora certificó el contenido de las publicaciones denunciadas que se llevaron a cabo el 23 de julio en las cuentas de *Facebook* “Alfonso Ramírez Cuéllar” y X (antes Twitter) “@aramirezCuéllar” así como el 24 de julio en la cuenta de *Instagram* “ramirezCuéllarmx”²⁸.
32. La UTCE certificó la existencia y el contenido de 6 notas periodísticas sobre la realización de la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo*”, 3 notas periodísticas y 29 publicaciones en las redes sociales (*Facebook*, *X* e *Instagram*) que dan cuenta de las expresiones de apoyo que realizó Alfonso Ramírez Cuéllar a favor de Claudia Sheinbaum Pardo²⁹.

²⁶ Página 149 del cuaderno accesorio 3.

²⁷ Páginas 89 a la 92 y 266 a la 268 del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Páginas 31 a 37 del cuaderno accesorio 1.

²⁹ Páginas 53 a 90 del cuaderno accesorio 2.



→ **Vigencia de las publicaciones**

33. La autoridad instructora certificó el contenido que las publicaciones denunciadas seguían vigentes; realizó una inspección en portales informativos de Internet a fin de verificar la existencia de noticias relevantes relacionadas con los hechos denunciados y la participación de Alfonso Ramírez en la promoción de Claudia Sheinbaum dentro del proceso interno de su partido político; e, inspeccionó las cuentas de redes sociales de Alfonso Ramírez para verificar el contenido de su participación en la promoción de Claudia Sheinbaum³⁰.

→ **Jornadas Nacionales de Propaganda**

34. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces aspirante a la Presidencia de la República, comunicó que³¹:
- Desconoce la existencia, las actividades y las finalidades de las Jornadas Nacionales de Propaganda.
 - No cuenta con una red de apoyo o estructura de colabores para organizar y ejecutar las Jornadas Nacionales de Propaganda.
 - Tampoco ordenó ni realizó la celebración de "*Jornadas Nacionales de Propaganda*".
 - Desconoce quién realizó la difusión de publicaciones en redes sociales en donde se aprecia su silueta acompañada de la frase: "*Claudia Sheinbaum, mujer presidenta CS-2024*".
35. MORENA Michoacán informó que³²:
- No organizó ningún evento con motivo de la Segunda Jornada Nacional de Propaganda a favor de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

³⁰ Páginas 104 a 130 del cuaderno accesorio 1.

³¹ Páginas 62 a 63 del cuaderno accesorio 1.

³² Páginas 126 y 127, 129 y 130, 190 y 191 del cuaderno accesorio 3.



- No existió indicación del supuesto coordinador de la Red #EsClaudia, ni del ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar, para la celebración de la citada jornada en Michoacán.

36. MORENA Querétaro indicó que³³:

- No tuvo relación alguna con la convocatoria, organización, financiamiento, contratación, logística, difusión o realización del evento señalado, ni por interpósita persona.
- Desconoce cualquier indicio respecto a la organización, ya que esté se encontraba desarrollando un proceso intrapartidista con la finalidad de determinar a la persona coordinadora de defensa de la transformación.

37. MORENA indicó que no organizó, ni ordenó la realización de las "*Jornadas Nacionales de Propaganda en favor de Claudia Sheinbaum Pardo*"³⁴.

38. Alfonso Ramírez Cuéllar contestó que desconoce quién y en donde se realizó la Segunda Jornada Nacional de Propaganda, ya que no organizó dichas jornadas y su participación únicamente se trató de mostrar la publicidad denunciada, esto en el contexto del proceso interno de MORENA para designar a quien coordinaría los comités de defensa de la cuarta transformación³⁵.

39. MORENA Guerrero informó que desconoce la información relativa a la organización de los eventos materia de denuncia³⁶.

→ **Notas periodísticas**

40. Roberto Reyes Cosari, precisó que³⁷:

- No convocó ni participó en la organización de la "*Segunda Jornada Nacional de Propaganda a favor de Claudia Sheinbaum*".

³³ Páginas 144 a 147, 175 a 178 del cuaderno accesorio 3.

³⁴ Páginas 151 y 152 del cuaderno accesorio 3.

³⁵ Páginas 155 a 157 del cuaderno accesorio 3.

³⁶ Páginas 260 y 261, 266 y 267 del cuaderno accesorio 3.

³⁷ Páginas 164 y 165, 167 y 168, 220 y 221 del cuaderno accesorio 3.



- Desconocía la publicación hecha en el periódico “*Reflejo de Michoacán*” de 22 de julio, titulada “*Convocan a la Segunda Jornada Nacional de Propaganda a favor de Claudia Sheinbaum*”.

41. Aurora López Nambo, representante legal del periódico “*Reflejo de Michoacán*” contestó que la información que se publica es a través de corresponsales y a través de boletines de prensa al ser temas de interés general. Además, que no recibe ningún recurso económico por la publicación de dicha nota³⁸.

→ **Cumplimiento al ACQyD-INE-226/2023**

42. Mediante oficio de 30 de septiembre de 2023, Alfonso Ramirez Cuéllar informó que había eliminado los enlaces indicados por el acuerdo de medidas cautelares³⁹.

43. En el acta circunstanciada de dos de octubre por medio de la cual la autoridad instructora certificó la eliminación de las publicaciones denunciadas⁴⁰.

→ **Uso de recursos públicos**

44. La Unidad de Fiscalización del INE informó que no existen gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relativos a la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo*”⁴¹.

45. En los ejercicios de 2023 y 2024 de los Comités Ejecutivos de Michoacán, Querétaro y Guerrero no se identificaron gastos por concepto de la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda*” o “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en favor de Claudia Sheinbaum Pardo*”⁴².

QUINTA. Objeción de pruebas

46. MORENA objeta el alcance, contenido y valor de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, entre las que se encuentran las

³⁸ Páginas 288 a 290 y 301 a 303 del cuaderno accesorio 3.

³⁹ Página 209 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁰ Páginas 217 a 220 del cuaderno accesorio 1.

⁴¹ Páginas 125 del cuaderno accesorio 2.

⁴² Página 251 del cuaderno accesorio 3.



técnicas, porque desde su perspectiva no son aptas para acreditar sus pretensiones y, en consecuencia, no generan certeza.

47. No obstante, el análisis de dicho planteamiento se desestima, toda vez que corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.

SEXTA. Caso a resolver

48. Esta Sala Especializada debe determinar si se configuran las infracciones atribuidas a las partes denunciadas:

Denunciadas/os	Infracciones	Conductas
1. Claudia Sheinbaum Pardo	<ul style="list-style-type: none">• Actos anticipados de precampaña y campaña.• Vulneración a los principios de neutralidad y equidad.• Promoción personalizada.• Uso indebido de recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none">• Por las publicaciones de 23 y 24 de julio de 2023, en la cuenta de <i>Facebook</i>, <i>Twitter</i> e <i>Instagram</i> de Alfonso Ramírez Cuéllar.• Por la realización de la “<i>Segunda Jornada Nacional de Propaganda</i>” o “<i>Segunda Jornada Nacional de Propaganda a favor de Claudia Sheinbaum Pardo</i>” efectuado en favor de la entonces aspirante.
2. Alfonso Ramírez Cuéllar		
3. MORENA	<ul style="list-style-type: none">• Falta al deber de cuidado.	Por las conductas presuntamente cometidas por las personas militantes simpatizantes de MORENA y servidoras públicas emanadas en sus filas, así como el posible beneficio obtenido con motivo de la realización ya consumación de los hechos presuntamente realizados por las personas denunciadas.

SÉPTIMA. Metodología de estudio

49. Una vez que se definió el objeto de estudio, esta Sala Especializada responderá si se actualizan o no las infracciones denunciadas en el orden siguiente:

- Actos anticipados de precampaña y campaña.
- Vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.
- Promoción personalizada.



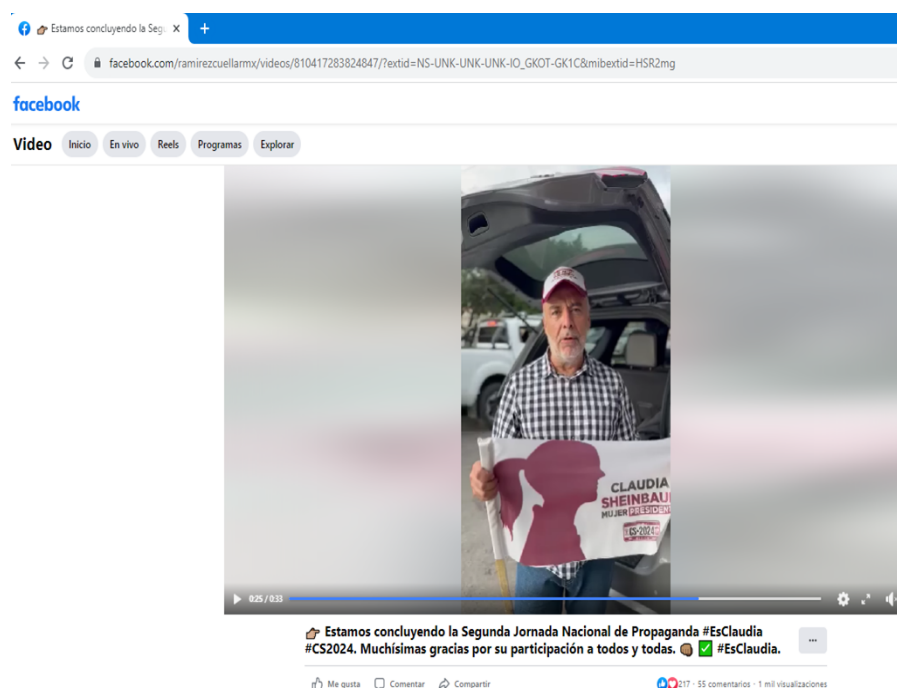
- Uso indebido de recursos públicos.
- Falta al deber de cuidado.

OCTAVA. Estudio de fondo

Contenido de los materiales denunciados⁴³

- Video publicado en el perfil de **Facebook** de **Alfonso Ramírez Cuéllar**⁴⁴.

50. Es un material audiovisual con 00:33 segundos de duración, publicado en la cuenta *Alfonso Ramírez Cuéllar* el 23 de julio y que lleva como título: *“Estamos concluyendo la Segunda Jornada Nacional de Propaganda #EsClaudia #CS2024. Muchísimas gracias por su participación a todos y todas. #EsClaudia”*.
51. En el mismo se observa a Alfonso Ramírez Cuéllar de pie en la parte trasera de un automóvil sosteniendo una pancarta con el nombre y la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo, expresando palabras en su favor.



⁴³ Acta circunstanciada de 16 de agosto, visible de las páginas X a X del cuaderno accesorio X.

⁴⁴ Véase https://www.facebook.com/watch/?v=810417283824847&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO_GKOT-GK1C&mibextid=HSR2mg&ref=sharing.



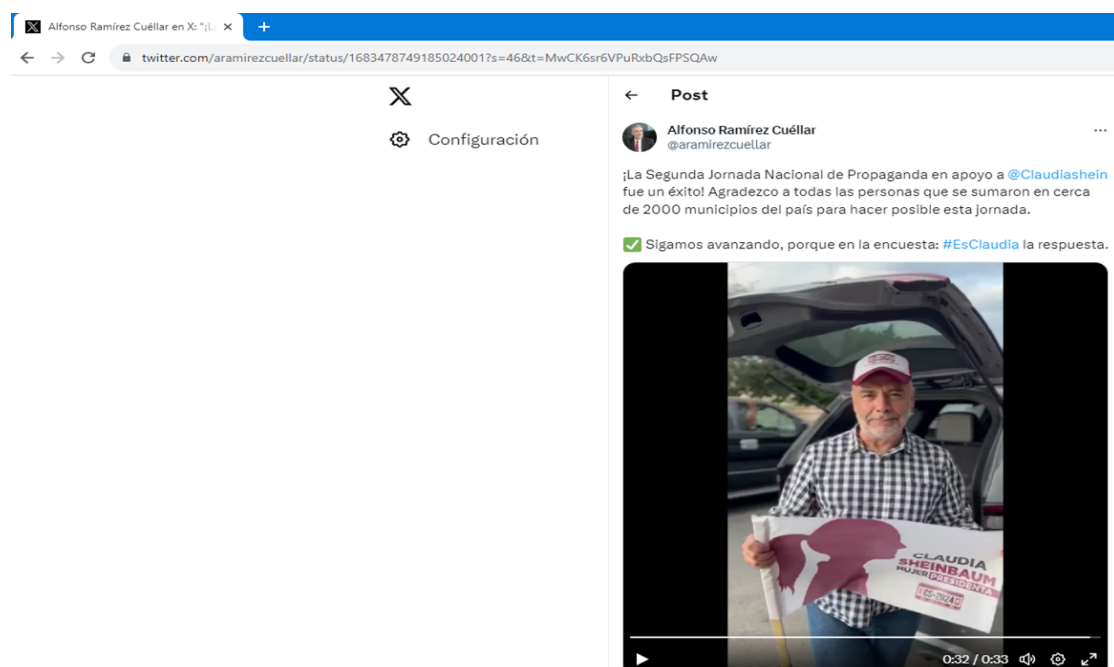
Transcripción

Voz de Alfonso Ramírez Cuéllar: *Hola amigos y amigas, estamos concluyendo nuestra segunda jornada nacional de propaganda para difundir la trayectoria y las propuestas de Claudia, muchísimas gracias a todos los que participaron a todas las que participaron en cerca de 2000 municipios del país, la jornada fue todo un éxito, el país se movilizó completo, muchas gracias por todo su apoyo y por toda su colaboración. **Claudia ganará el próximo 6 de septiembre.***

Fin de la transmisión.

- Video publicado en el perfil de X de Alfonso Ramírez Cuéllar⁴⁵.

52. Es un material audiovisual de 00:33 segundos de duración, difundido en la red social X, de la cuenta [@aramirezCuéllar](#) publicado el 23 de julio y en el que se puede leer: “*La Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a @Claudiashein fue un éxito! Agradezco a todas las personas que se sumaron en cerca de 2000 municipios del país para hacer posible esta jornada*”. “*Sigamos avanzando, porque en la encuesta: #EsClaudia la respuesta*”, y en el que también se observa a Alfonso Ramírez Cuéllar de pie en la parte trasera de un automóvil sosteniendo una pancarta con el nombre y la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo, expresando palabras en su favor.



⁴⁵<https://twitter.com/aramirezCuéllar/status/1683478749185024001?s=46&t=MwCK6sr6VPuRxbQsFPSQAw>.



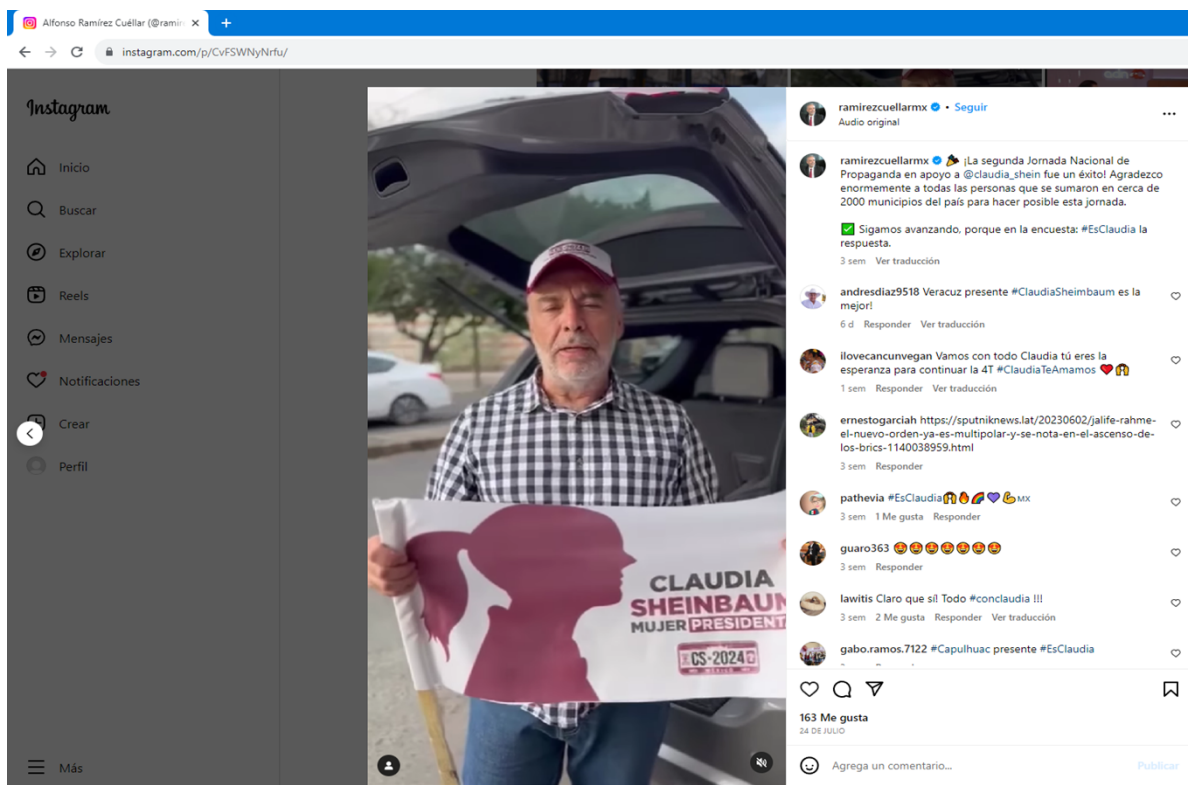
Transcripción

Voz de Alfonso Ramírez Cuéllar: *Hola amigos y amigas, estamos concluyendo nuestra segunda jornada nacional de propaganda para difundir la trayectoria y las propuestas de Claudia, muchísimas gracias a todos los que participaron a todas las que participaron en cerca de 2000 municipios del país, la jornada fue todo un éxito, el país se movilizó completo, muchas gracias por todo su apoyo y por toda su colaboración. Claudia ganará el próximo 6 de septiembre.*

Fin de la transmisión.

- Video publicado en el perfil de *Instagram* de Alfonso Ramírez Cuéllar⁴⁶.

53. Se trata de una publicación en la red social Instagram, realizada por el usuario *ramirezcuellarmx*, el 24 de julio, en la que se observa la leyenda: “La segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a @claudia_shein fue un éxito! Agradezco enormemente a todas las personas que se sumaron en cerca de 2000 municipios del país para hacer posible esta jornada” “Sigamos avanzando, porque en la encuesta: #EsClaudia la respuesta”.



⁴⁶ Véase <https://www.instagram.com/reel/CvFSWNyNrfu/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D>.



Transcripción

Voz de Alfonso Ramírez Cuéllar: *Hola amigos y amigas, estamos concluyendo nuestra segunda jornada nacional de propaganda para difundir la trayectoria y las propuestas de Claudia, muchísimas gracias a todos los que participaron a todas las que participaron en cerca de 2000 municipios del país, la jornada fue todo un éxito, el país se movilizó completo, muchas gracias por todo su apoyo y por toda su colaboración. Claudia ganará el próximo 6 de septiembre.*

Fin de la transmisión.

Estudio de las infracciones

→ Actos anticipados de precampaña y campaña

A. Marco normativo.

54. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
55. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos⁴⁷; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
 - **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes⁴⁸ a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

⁴⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁴⁸ Una persona aspirante, en el aspecto formal o material, es toda aquella que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.



No debe perderse de vista que este elemento puede actualizarse a partir de la actuación de **terceras personas**. Esto significa que para tenerlo por configurado no se requiere que los actos que vulneran el orden jurídico se hayan realizado **materialmente** por la persona que **aspira a obtener una candidatura o un cargo de elección popular** ni tampoco se exige necesariamente la **presencia** de la persona a la que se promueve⁴⁹.

- **Elemento temporal:** Hay que tomar en cuenta que la temporalidad puede darse en cualquier momento, de ahí que no sea determinante para la acreditación de la infracción que exista una proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente **se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate**⁵⁰.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

56. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral**.
57. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**⁵¹.

⁴⁹ SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.

⁵⁰ SUP-REP-108/2023 y SRE-PSC-10/2024, confirmado mediante el SUP-REP-75/2024.

⁵¹ Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL



58. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda⁵².
59. De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
 - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
60. **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras⁵³.

B. Caso concreto.

¿En qué contexto se realizaron los hechos denunciados?

61. El 11 de junio, el Consejo Nacional de MORENA llevó a cabo una sesión extraordinaria⁵⁴, en la que emitió la convocatoria para el proceso partidista a

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁵² SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

⁵³ Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

⁵⁴ Dichos actos se encuentran acreditados con la relación de las pruebas técnicas que obran en el recurso de revisión del SUP-REP-180/2023 y cuya existencia se certificó en las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/196/2023 y INE/DS/OE/CIRC/198/2023 del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y acumulados, lo cual se invoca como hecho notorio a partir de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.) de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA



través del cual se elegiría a la persona titular de la “*Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*”⁵⁵ que organizaría los trabajos del movimiento político de cara al comicio federal.

62. El proceso se desarrolló del 12 de junio al 6 de septiembre, tiempo en el que diversas personas hicieron públicas sus aspiraciones de acceder a la citada Coordinación. Incluso el presidente de México en la conferencia matutina de 12 de julio mencionó posibles aspirantes a dicha candidatura⁵⁶:

Etapa	Período
Registro de aspirantes	12 al 16 de junio
Recorridos de aspirantes	10 de junio al 27 de agosto
Levantamiento de encuestas	28 de agosto al 3 de septiembre
Procesamiento de información	4 al 6 de septiembre
Resultado	6 de septiembre

63. Este tipo de proceso fue impugnado ante la Sala Superior, quien determinó que no podía considerarse como equivalente a un ejercicio electoral, sino a un acto intrapartidista derivado de su derecho a la autoorganización⁵⁷.
64. Ahora, a fin de regular las acciones que se realizarían en el marco tanto de dicho proceso interno como del *Frente Amplio por México*⁵⁸, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE emitir lineamientos, los cuales fueron aprobados en el acuerdo INE/CG448/2023⁵⁹.
65. Lo anterior, en el entendido de que el desahogo de dichos procesos internos y la emisión de los lineamientos no supuso una habilitación para realizar conductas que implicaran actos anticipados de campaña, por lo cual la Sala Superior señaló: ⁶⁰ *todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso*

INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁵⁵ Véanse los asuntos SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, SUP-REP-180/2023 y SUP-REP-221/2023.

⁵⁶ Lo que se invoca como hecho notorio, véase el SRE-PSC-123/2024.

⁵⁷ SUP-REP-180/2023 y acumulados; en similares términos se pronunció la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-255/2023 y su acumulado SUP-JE-1423/2023, respecto al “*Frente Amplio por México*”.

⁵⁸ Conformado por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

⁵⁹ Confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-159/2023 y acumulado.

⁶⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.



o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos.

i) Ahora, ¿Claudia Sheinbaum Pardo cometió actos anticipados de precampaña y campaña?

¿Hay elemento temporal?

66. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta⁶¹.
67. Por tanto, se determina que **sí se acredita este elemento**, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo el 23 y 24 de julio, es decir, antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024⁶².

¿Hay elemento personal?

68. Al momento de los hechos, Claudia Sheinbaum Pardo ya no era jefa de gobierno⁶³; sin embargo, tenía la calidad de aspirante material a la Presidencia de la República⁶⁴, pues ella manifestó públicamente su interés de contender para ser elegida como la persona coordinadora del movimiento político de MORENA⁶⁵ y se registró para tal efecto el 16 de junio.
69. Asimismo, de las publicaciones se advierte su presencia de manera indirecta, ya que su nombre "*Claudia Sheinbaum*" y el hashtag "*#EsClaudia*" están en los carteles que sostiene Alfonso Ramírez Cuéllar.

⁶¹ Tesis XXVI/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

⁶² El mismo criterio se adoptó al resolver el expediente SRE-PSC-105/2023.

⁶³ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; véanse las ligas electrónicas <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/29474e757301fdab70c169aac1dc189858cc5c49.pdf> y <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-avalo-relevo-titular-jefatura-gobierno-4553-1.html> en las que se advierte que el Congreso de la Ciudad de México aprobó su separación definitiva del cargo de jefa de gobierno para participar en el procedimiento de elección de la persona titular de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

⁶⁴ Conforme a lo sostenido en el SUP-REP-822/2022.

⁶⁵ Véase la página <https://www.infobae.com/mexico/2023/06/17/sheinbaum-se-registro-como-aspirante-a-candidatura-presidencial-de-morena-tras-dejar-cdmx/>



70. Por lo que **sí se actualiza el elemento personal.**

¿Hay elemento subjetivo?

71. Este órgano jurisdiccional no advierte elementos gráficos o audiovisuales de las tres publicaciones denunciadas que representen un llamado expreso al voto a favor de Claudia Sheinbaum Pardo ni de MORENA.
72. Asimismo, destaca que la publicación se efectuó en la etapa de recorridos y asambleas informativas establecido en el proceso interno de selección de la persona coordinadora de la defensa de la transformación, y dado que Claudia Sheinbaum Pardo fue aspirante registrada para el proceso interno de MORENA, la publicación que hizo Alfonso Ramírez Cuéllar se emitió en el marco de dicha acción intrapartidista.
73. En el caso de Claudia Sheinbaum Pardo, de las constancias que obran en el expediente no se extrae que hubiera participado en la elaboración, planeación o difusión de las publicaciones denunciadas y a requerimiento expreso de la autoridad instructora ella expresamente negó haber ordenado su emisión⁶⁶; incluso respondió que no podía controlar lo que la militancia podía publicar de ella a nivel nacional, por lo que nunca tuvo conocimiento de esas publicaciones hasta el momento de ser informada del presente procedimiento.
74. Ahora bien, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
75. Es decir, debe verificar si hay manifestaciones, que sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad⁶⁷.

⁶⁶ Páginas 66 a 68 del expediente.

⁶⁷ Ver SUP-REP-574/2022.



76. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p><i>“en la encuesta #EsClaudia la respuesta”</i></p>	<p>Vota por Claudia Sheinbaum Apóyame a Claudia Sheinbaum Elige a Claudia Sheinbaum</p>	<p>No hay</p> <p>Ya que guarda relación directa con la realización del procedimiento para elegir a la persona titular de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.</p> <p>Incluso una parte del proceso interno de selección indica que el levantamiento de la encuesta sería del 28 de agosto al 3 de septiembre, por lo que se refuerza la idea de que hacía alusión al mecanismo intrapartidista para elegir a la persona coordinadora de los trabajos de su movimiento político.</p>
<p><i>“Claudia Sheinbaum ganará el próximo 6 de septiembre”</i></p>	<p>Vota por Claudia Sheinbaum Apóyame a Claudia Sheinbaum Elige a Claudia Sheinbaum</p>	<p>No hay</p> <p>El seis de septiembre se refiere a la fecha en la que se daría a conocer los resultados de la persona ganadora en las encuestas para encabezar el movimiento político de MORENA, sin que pidiera el voto a favor de dicho instituto político o en contra de alguna candidatura o fuerza política en dicho comicio.</p> <p>Sólo demostró su respaldo a Claudia Sheinbaum como aspirante de ese proceso intrapartidista.</p>
<p>“CS-2024” o “#CS2024”, así como la leyenda “MUJER PRESIDENTA”</p>	<p>Vota por Claudia Sheinbaum Apóyame a Claudia Sheinbaum Elige a Claudia Sheinbaum</p>	<p>No hay</p> <p>Están vinculadas con el citado proceso interno, en el entendido de que, como ya se señaló, la propia</p>



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
		Sala Superior señaló que el mismo supuso la preparación de la estrategia de cara al proceso electoral federal 2023-2024 y que las personas que participaron en el mismo tenían la calidad de aspirantes materiales para ostentar la Presidencia de la República.

77. De las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a las personas que voten por MORENA, alguna de sus precandidaturas, candidatura u otra fuerza política. Solamente hacen referencia a que la persona coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación, guiará los trabajos de su movimiento político de cara al proceso electoral de 2024.
78. Asimismo, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior⁶⁸ las manifestaciones denunciadas deben estudiarse en el contexto de la publicación⁶⁹; por lo que este órgano jurisdiccional también advierte que las alusiones a Claudia Sheinbaum Pardo se dieron en el marco de la selección de la persona coordinadora del movimiento encabezado por MORENA.
79. Al respecto, la superioridad señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia para definir quién encabezaría un determinado movimiento político, con miras a una elección, se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que es un proceso deliberativo de naturaleza intrapartidista⁷⁰.
80. Además, no se debe pasar por alto que en el proceso electoral federal se elige a la persona titular del Poder Ejecutivo y dada la importancia de ese

⁶⁸ Véase SUP-REP-155/2023 y SUP-REP-393/2023.

⁶⁹ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-48/2023.

⁷⁰ Véase SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. Similar criterio se adoptó en el recurso de revisión SUP-REP-524/2023.



cargo, también resulta razonable que los partidos políticos adopten estrategias propias para enfrentar ello y valoren la competitividad de quienes pretenden contender en los próximos comicios, incluso antes del inicio formal del proceso electoral.

81. Por lo que este órgano jurisdiccional no advierte un **llamado expreso** ni por **equivalencias funcionales** a votar a favor de MORENA o de alguna precandidatura o candidatura.
82. Por lo tanto, en el caso **no se actualiza el elemento subjetivo**.
83. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

ii) **¿Alfonso Ramírez Cuéllar realizó actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo?**

84. De las constancias del expediente se advierte que Alfonso Ramírez Cuéllar es afiliado de MORENA; sin embargo, dada su calidad no es sujeto activo de los actos anticipados de campaña.
85. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen.

→ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

A. Marco normativo.

86. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



87. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
88. La Sala Superior ha determinado⁷¹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
89. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**⁷².
90. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
91. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**⁷³. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
92. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus

⁷¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁷² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁷³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.



funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁷⁴.

93. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía**.
94. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**⁷⁵, las personas **integrantes de la administración pública**⁷⁶:
- Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.⁷⁷
 - Las personas **integrantes de la administración**, deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

⁷⁴ Tesis VI/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.

⁷⁵ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁷⁶ Ver SUP-REP-163/2018.

⁷⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.



95. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.
96. Finalmente, la Sala Superior ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles⁷⁸.
97. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁷⁹.
98. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
99. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

⁷⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

⁷⁹ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.



- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁸⁰, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
100. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
101. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

B. Caso concreto.

¿Claudia Sheinbaum Pardo y Alfonso Ramírez Cuéllar vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad?

102. Las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas fueron consideradas legales y permitidas en el contexto del proceso intrapartidista de selección de la persona coordinadora.

⁸⁰ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



103. Por lo tanto, esta Sala Especializada determina que **es existente la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad** en la contienda atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y Alfonso Ramírez Cuéllar.

→ **Promoción personalizada**

A. Marco normativo.

104. El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado.

105. Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.

106. En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada⁸¹.

107. Para determinar si se cometió esta infracción las autoridades jurisdiccionales debemos verificar que se den tres elementos:⁸²

- **Personal:** Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.

⁸¹ SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

⁸² Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



- **Objetivo:** El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
- **Temporal:** El momento de la emisión del mensaje. Si se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

108. Al igual que en los casos de los actos anticipados de precampaña y campaña, si llegase a faltar alguno de los elementos no puede considerarse que la persona o ente público denunciado incurrió en promoción personalizada.

B. Caso concreto.

- Elemento personal

109. Al respecto, del estudio de las publicaciones se concluye que si bien es identificable el nombre, la silueta, la etiqueta y los hashtags de Claudia Sheinbaum Pardo, y que al momento de los hechos se desempeñaba como aspirante para coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, ya no era servidora pública.

110. Respecto a Alfonso Ramírez Cuéllar se advierte su nombre en las publicaciones, sin embargo, no era servidor público.

111. Por tanto, **no se acredita el elemento personal** respecto a Claudia Sheinbaum Pardo y Alfonso Ramírez Cuéllar.

- Elemento temporal

112. Recordemos que las publicaciones y videos se realizaron el 23 y 24 de julio, esto es, a 45 días del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, toda vez, que dicho proceso inició el siete de septiembre.

113. Además, se debe considerar que Alfonso Ramírez Cuéllar realizó las publicaciones dentro de la etapa de recorridos del proceso político de



MORENA y que instrumentó la conducta denunciada cuando se desempeñaba como una aspirante registrada para el proceso de selección de la persona coordinadora de la defensa para la transformación.

114. En ese sentido, dada la proximidad al citado proceso, este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza** el citado elemento.

- **Elemento objetivo**

115. En las tres publicaciones no se advierten logros, acciones de gobierno o trayectoria personal o política de Claudia Sheinbaum Pardo ni de Alfonso Ramírez Cuéllar y se reitera que el mensaje se enfoca en los trabajos previos para obtener la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Transformación.

116. Por lo que no se actualiza este elemento.

117. En consecuencia, es **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y Alfonso Ramírez Cuéllar.

→ **Uso indebido de recursos públicos.**

A. Marco normativo.

118. Ha sido criterio de la Sala Superior⁸³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

119. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados

⁸³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

B. Caso concreto.

120. Tanto Claudia Sheinbaum Pardo como Alfonso Ramírez Cuéllar no eran personas servidoras públicas por lo que no son sujetos activos de la infracción.
121. Asimismo, en el expediente no existen pruebas que demuestren que se utilizaron recursos públicos para producir y difundir las publicaciones denunciadas, así como para la realización de la segunda jornada.
122. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** del uso de recursos públicos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y Alfonso Ramírez Cuéllar.

→ **Falta al deber de cuidado**

A. Marco normativo.

123. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁸⁴.
124. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁸⁵.

⁸⁴ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁸⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



B. Caso concreto.

125. Para responder a la pregunta es necesario considerar que, si bien los partidos políticos no pueden ser responsabilizados por las acciones del funcionariado público, en el caso opera una excepción, pues se determinó que, derivado de las expresiones relativas a Claudia Sheinbaum Pardo, ella tenía la calidad de aspirante material, por lo que MORENA sí tenía la calidad de garante respecto de sus acciones.
126. Sin embargo, toda vez que las conductas analizadas resultan apegadas a la normativa electoral, no existió un deber de vigilancia que se haya dejado de cumplir, por ende, no se actualiza la falta al deber de cuidado de MORENA.
127. Si bien en el presente asunto no pasa desapercibido que MORENA nacional, MORENA Querétaro y Claudia Sheinbaum Pardo presentaron deslinde; no se realiza el estudio del mismo, toda vez que la finalidad del deslinde es precisamente evitar que las partes sea sancionadas por conductas que no cometió, pero en el caso concreto no se tiene acreditada ninguna infracción en materia electoral⁸⁶.
128. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Alfonso Ramírez Cuéllar, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, de conformidad con lo establecido en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

⁸⁶ Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-5/2024



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-126/2023⁸⁷

Emito este voto porque, si bien comparto la determinación adoptada en la sentencia, pero me aparto de algunas consideraciones.

Dilación injustificada en la solución del expediente

Mediante acuerdos plenarios de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y ocho de febrero del presente año, la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la autoridad administrativa para realizar diligencias que no eran idóneas ni necesarias para proveer en la causa y emplazar por conductas de las cuales las personas denunciadas no eran sujetos activos porque no tenían la calidad de personas servidoras públicas al momento de la realización de los hechos denunciados.

En su momento me aparté de dichas determinaciones porque desde la primera fecha señalada este órgano jurisdiccional estuvo en posibilidad de resolver la causa, lo cual se corrobora con lo que hemos aprobado hoy. Es decir, del análisis en que se sustenta la inexistencia de las infracciones involucradas no se observa que se hubiere empelado documentación o elemento alguno obtenido como resultado de las diligencias ordenadas y, respecto de las infracciones por las cuales la mayoría ordenó emplazar a las personas denunciadas, su inexistencia se sustenta esencialmente en el hecho de que no tenían la calidad de personas servidoras públicas.

En ese sentido, se dilató la solución del presente procedimiento desde diciembre del año pasado sin que se acreditara una causa justificada para tal efecto, actuación de la cual me he separado consistentemente en este expediente.

⁸⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



Elemento personal de los actos anticipados

Me aparto del tratamiento que se da en la sentencia a este elemento respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, puesto que, si bien en las publicaciones denunciadas (titularidad de Alfonso Ramírez Cuéllar) se arrojaron o vincularon las cuentas de Claudia Sheinbaum Pardo, lo cierto es que no existía una presunción de ilicitud respecto de los actos ligados al proceso intrapartidista a los cuales se hizo referencia en las mismas.

En atención a ello, no era oponible un deber de deslinde desde ese momento a la entonces aspirante a la Presidencia, sino hasta que se le emplazó a este procedimiento, lo cual sí hizo, aunque en la sentencia no se analiza dicho deslinde.

Aunado a esto, en el proyecto existe una incongruencia interna porque, no obstante que se tiene por acreditado el elemento personal, también se señala que Claudia Sheinbaum no tuvo conocimiento de la publicación, lo cual la excluiría de acreditar dicho elemento.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.